



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0097/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000288018, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“PREGUNTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DE DESARROLLO URBANO

CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN SEPTIEMBRE DEL 2018

CAUNTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN AGOSTO DEL 2018

CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN JULIO DEL 2018

CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIION INGRESARON OCTUBRE DEL 2018

COMO ES E SU CONOCIMIENTO, LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DE DESARROLLO URBANO, POR MEDIO DE SUS AREAS ADMNISTRATIVAS ADSCRITAS, TIENE LA OBLIGACION DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS NORMAS QUE RESULTAN APLICABLES, POR QUE SE FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMIISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE.

ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL.

ME INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.

ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACION ILEGAL QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO.” (Sic)

II. El ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/172/2019, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información Pública con número de folio 0403000288018, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

... ”

La Dirección General en cita envía el oficio no. DDU/NA/1571/2018 para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

...” (Sic)

Oficio DDU/NA/1571/2018:

“ ...

Al respecto, se le informa lo siguiente:

PREGUNTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DE DESARROLLO URBANO CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN SEPTIEMBRE DEL 2018 CAUNTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN AGOSTO DEL 2018 CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN JULIO DEL 2018 CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIION INGRESARON OCTUBRE DEL 2018.

En los archivos de la Dirección obra que se ingresaron las siguientes Manifestaciones de Construcción: Mes de Julio 46, mes de Agosto 11, mes de Septiembre 103, mes de Octubre 0, información que se proporciona en el estado en que se encuentran.

SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMIISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE.

Se han revisado en completo apego al Marco normativo las Manifestaciones que han ingresado en Agosto y Septiembre, al momento se han revisado 40 Manifestaciones de Construcción no omito mencionar que a partir de...

ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL.

ME INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACION ILEGAL QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO

...

Así mismo, se le hace mención que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, puede encontrar las funciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

..." (Sic)

III. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

"...

LA INFORMACIÓN ENTREGADA ESTÁ INCOMPLETA, LA QUE PROPORCIONARON ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

...

SE LESIONA EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN CONTAR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMO SE PUEDE VALORAR Y COMPROBAR POR ESE INSTITUTO, YA QUE TODA LA RESPUESTA CARECE DE ESTOS ELEMENTOS DE VALIDEZ CONFORME AL ARTICULO 60, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ADEMAS DE DEJAR DE RESPONDER VARIOS DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS Y LOS QUE SI RESPONDIERON, FUERON DE MANERA INCONGRUENTE CON LO PÉTICIONADO.

..." (Sic)

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, señalara claramente cuáles fueron los puntos de su solicitud de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, aclarando las razones y motivos de su inconformidad, mismas que deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vinculándolos con la respuesta emitida por la autoridad recurrida, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el mismo, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 238, de la Ley en cita, proveído que fue notificado el día veintinueve de enero del mismo año, por lo que el término para desahogar el requerimiento aludido, concluía el seis de febrero.

V. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la prevención formulada en auto de fecha diecisiete de enero, en los siguientes términos:

“ ...

Se señala claramente que los puntos de la solicitud que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado al emitir la respuesta son los siguientes:

SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMINISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUMPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE.

ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS ORDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VÁZQUEZ, DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL.

ME INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTADORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AÚN CUANDO LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.

ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACIÓN ILEGAL QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR LINA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO.

Se aclara que los motivos de inconformidad, son la falta de respuesta a los cuestionamientos y requerimientos de información que me he permitido transcribir de la solicitud originalmente planteada al sujeto obligado. Es cierto que el oficio de respuesta indica que se han revisado 40 manifestaciones de construcción en el tiempo especificado en la solicitud, pero FALTO INFORMAR, tal como se había solicitado, a cuantas manifestaciones de las revisadas, se elaboró el oficio correspondiente, para notificar los aspectos que no cumplan con la normatividad aplicable, lo cual no realizó el sujeto obligado. Tampoco dio respuesta a los demás cuestionamientos que en párrafos anteriores se ha transcrito textualmente de la solicitud de información.

Como se indicó en el escrito inicial del presente recurso de revisión, la respuesta es incongruente con lo solicitado, pues el Sujeto Obligado indica que en el Manual Administrativo publicado el 4 de agosto del 2016 se puede encontrar las funciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo cual no fue solicitado, pues no se lee en el texto de la solicitud de información que se haya requerido, razón más que suficiente para considerar que existe una indebida fundamentación al notificar la respuesta afectando uno de los elementos de validez que la respuesta debía observar, como lo especifica el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva en materia de Información Pública.

Se hace notar a ese H. Instituto, que existen varias solicitudes de información ingresadas recientemente y en las cuales se está solicitando que, ante el nombramiento (que consta en un documento firmado por el Alcalde) de una Contadora Pública como Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, se justifique y rinda cuentas sobre ese nombramiento, pues la Ley Orgánica de Alcaldías solo permite que ese cargo se ocupe por Arquitectos, Ingenieros o carreras afines y, al ser ocupado en Benito Juárez por una Contadora Pública y al estar obligados por ley a denunciar cualquier acto ilegal que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, es que se solicitó se informara si existe alguna denuncia ante la contraloría por el cargo que ilegalmente ocupa una Contadora Pública, mas sin embargo, la respuesta en este y otras solicitudes de información, el Ing. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano, subalterno de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, manifiesta no tener conocimiento del perfil académico de su Jefa o superior jerárquico y tal como se puede constatar, de la simple lectura del oficio de respuesta recurrido, el mismo Director de Desarrollo Urbano señala que responde la solicitud por instrucciones de la Contadora Pública Adelaida García González en su calidad de Directora General, por lo tanto, dicha respuesta es ilegal, si la debida fundamentación y motivación es incongruente con lo solicitado, por todas las razones indicadas en el presente ocurso.
...(Sic)

VI. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la prevención formulada en diverso proveído de fecha diecisiete de enero del mismo año, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado informó respecto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“...

En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/172/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000288018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0097/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

*1.- Oficio DDU/2019/0410, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.
...” (Sic)*

Oficio DDU/2019/0410:

“...

Como respuesta complementaria a los requerimientos señalados en la solicitud de información, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva de los documentos cuya falta de entrega al particular originaron la presentación del recurso de revisión en que se actúa, que se refieren a:

“SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMINISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE” (sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Al respecto le comunico, a efecto de que usted informe al recurrente, que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se revisaron 40 expedientes de manifestación de construcción de aquellas ingresadas en agosto y septiembre de 2018; de éstas, una cuenta con oficio legalmente notificado respecto de los aspectos que reflejan algún incumplimiento a la legislación aplicable en materia de construcción. Cabe aclarar que el dato se refiere únicamente al periodo de interés del solicitante.

En cuanto a:

“ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL” (sic)

En atención a este requerimiento se informa que de conformidad con lo establecido en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, la contratación y movimientos de personal de esta dependencia, le corresponde a la Dirección General de Administración, por lo que se sugiere recabar la información pertinente ante la citada Unidad Administrativa.

En relación con:

“INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO” (sic)

“ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACION ILEGAL QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO.” (sic)

Es de comunicar que atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la información, y en su fracción I indica que la información en posesión de la autoridad es pública y que deberá documentarse todo acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones.

En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV establecen lo que se debe de entender por: Derecho de Acceso a la Información Pública, Documento, así como Información Pública respectivamente. Por lo consiguiente el artículo 13 de dicho ordenamiento, señala que la información que se genere, obtenga, adquiera o se transforme es pública y será accesible a cualquier persona. Por otro lado el artículo 17 de la ley en cita, establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos legales citados se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Es de precisar que la información pública como documento esta integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Y toda vez que la información que solicita el recurrente no se considera un requerimiento que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tratarse de manifestaciones subjetivas, situación que no pretende acceder a información pública existente, generada por el sujeto obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, que tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una situación que no se encuentra amparada en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

algún documento generado, administrado o en poder del Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de conformidad con sus atribuciones, contraviniendo la normatividad antes citada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es evidente que el requerimiento del solicitante de la información no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; al no constituir un planteamiento atendible por esta vía, motivo por lo que resulta improcedente la solicitud.

Se hace hincapié que lo anterior, no se considera un requerimiento de información que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tratarse de manifestaciones subjetivas que NO se refieren a algún documento que haya generado o que pudiera obrar en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, o que se refiere a sus facultades, atribuciones o funciones, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

Finalmente se informa que el oficio DDU/NA/1571/2018 hoy sujeto a recurso de revisión, referente a este cuestionamiento, indicó que la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene conocimiento de impedimento legal alguno como lo refiere el peticionario, respuesta que se complementa según lo descrito en líneas precedentes.

*Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de la información solicitada, que pretendió obtener el recurrente.
..." (Sic)*

VIII. El primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0192/2019, de fecha veintiocho de febrero del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

- Indica que en atención a los agravios formulados por el particular, se emitió y notificó una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DDU/2019/0410, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en los términos descritos en el Resultando VII, de la presente resolución.
- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del formato de Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, obtenido del sistema electrónico y correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, se notificó al particular la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DDU/2019/0410, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DDU/2019/0411, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha unidad administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

IX. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

X. El once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, la parte recurrente desahogó la vista dada con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“
...
PRIMERO

LA SUPUESTA RESPUESTA COMPLEMENTARIA QUE INDICA EL OFICIO DGA/CBG/SIPDP/19012019 SOLO ES UN ESCRITO QUE NO VIENE FIRMADO POR NADIE, CMO SE PUEDE COMPROBAR CON EL ARCHIVO ADJUNTO QUE ENVÍAN. LA SUPUESTA RESPUESTA, SIN FIRMA, NO TIENE NINGUN VALOR NI ALCANCE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

LEGAL, POR LO QUE ESE INSTITUTO DEBE DESESTIMAR ESTA DOCUMENTACIÓN COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

LOS OFICIOS QUE NO CUENTAN CON LA FIRMA DE UN SERVIDOR PÚBLICO, NO PRODUCEN NINGÚN EFECTO TRÍDICO, CMOMO Y DEBEN DECLARARSE NULOS DE PLENO DERECHO, CON BASE AL ARTÍCULO 60 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO

AUN ASÍ, LO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL DOCUMENTO "SIN FIRMA" ENVIADO, TENDIENTE A CALIFICAR COMO MANIFESTACIONES SUBJETIVAS LO MENCIONAMDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CUTELARMENTE, YA QUE NO DEBE DARSE NINGUN VALOR AL DOCUMENTO ENVIADO COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA POR LO MANIFESTADO Y FUNDADO EN EL PUNTO PRIMERO:

ES ERRÓNEO E INCORRECTO. NO SON MANIFESTACIONES SUBJETIVAS PORQUE LAS PREGUNTAS SE REFIEREN PRECISAMENTE A UNA FACULTAD QUE EJERCIÓ DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, QUE ES ESPECÍFICAMENTE EL OTORGAR NOMBRAMIENTO A UNA SERVIDORA PÚBLICA, EN ESTE CASO, UNA CONTADORA PÚBLICA COMO DIRECTORA GENERAL DE, OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS. AL REFERIRSE LA SOLCITUD A UNA PREGUNTA QUE VERSA SOBRE ESA ATRIBUCIÓN QUE YA EJERCIÓ EL SUJETO OBLIGADO, NO PUEDE CALIFICARSE (LEGALMENTE CLARO) DE MANIFESTACIONES SUBJETIVAS. COMO TAMPOCO SON SUBJETIVAS LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN EN LA SOLICITD DONDE ESTAMOS PREGUNTANDO COMO ES QUE UNA CONTADORA PÚBLICA PUEDE REVISAR EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS A DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO SON MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN; NUEVAMENTE NOS REFERIMOS A PREGUNTA SOBRE LAS ATRIBUCIOINES, FUNCIONES Y ACTIVADADES DE LA SERVIDORA PÚBLICA QUE LE OTORGAN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO, ELLA TIENE QUE SUPERVISAR EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS Y SE PREGUNTA COMO LO HACE UNA SERVIDORA PÚBLICA CONTADORA PÚBLICA, YA QUE, SE TRATA DE MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, CUYO ANÁLISIS NOTORIAMENTE Y DEL DOMINIO PÚBLICO ES QUE SE TRATA DE COSAS TÉCNICAS, PORQUE TIENEN QUE VER CON CALCULO ESTRUCTURAL, CALCULO DE INSTALACIONES ELECTRICOS, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, POR LO TANTO, ES ERRÓNEO COMO EL SUJETO OBLIGADO CALIFICA DE SUBJETIVAS LAS MANIFESTACIONES, YA QUE NO SON MANIFESTACIONES, SON PREGUNTAS QUE SE HACEN BASADAS EN LAS ATRIBUCIONES DE UNA SERVIDORA PÚBLICA Y EN SU PERFIL PROFESIONAL,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

QUE NACEN DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, LO QUE NO SUCEDE CON LA RENUENCIA DEL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER. POR LO QUE SE SOLICITA SE HAGA UN ESTUDIO BASTANTE VALORADO EN LA LÓGICA, LA EXPERIENCIA, EL DERECHO Y LAS REGLAS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, POR PARTE DE ESE INSTITUTO, YA SE SOSTIENE, NO SE TRATA DE MANIFESTACIONES SUBJETIVAS.

...” (Sic)

XI. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió un alcance a la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, por medio del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0033/2019, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000288018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR. IP. 0097/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

- 1.- Oficio DDU/2019/0410, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.*
- 2.- Oficio DRH/802/2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, de esta Alcaldía.*

...” (Sic)

Adjunto a su alcance, el Sujeto Obligado remitió al particular copia simple del oficio DDU/2019/0410, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en los términos expuestos en el Resultando VII de la presente resolución, así como el oficio DRH/802/2019, de fecha catorce de marzo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio DRH/802/2019:

“ ...

Por medio del presente me dirijo a usted en respuesta a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0032/2019, en atención a los agravios siguientes:

“ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL” (sic)

Derivado de su solicitud se hace de su conocimiento que la Directora General de Obras y Servicios Urbanos en la administración anterior su superior jerárquico fue el C. NICIAS RENÉ ARIDJIS VÁZQUEZ, ella contaba con el cargo de Subdirectora de Obras.

“INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.” (sic)

Derivado de su solicitud anterior se hace de su conocimiento que dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos se advierte que la Directora General de Obras si es Contadora Pública.

...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

XII. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentada a la parte recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo un alcance a la presunta respuesta complementaria en cita, indicando de igual forma que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

XIII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA***

***Capítulo I
Del Recurso de Revisión***

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
"PREGUNTA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DE DESARROLLO URBANO CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN SEPTIEMBRE DEL 2018 CAUNTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN AGOSTO DEL 2018 CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON EN JULIO DEL 2018	Oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve: "... En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/172/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000288018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0097/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar: 1.- Oficio DDU/2019/0410, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de esta	"... Se señala claramente que los puntos de la solicitud que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado al emitir la respuesta son los siguientes: SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMINISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

CUANTAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION INGRESARON OCTUBRE DEL 2018 COMO ES E SU CONOCIMIENTO, LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DE DESARROLLO URBANO, POR MEDIO DE SUS AREAS ADMNISTRATIVAS ADSCRITAS, TIENE LA OBLIGACION DE REVISAR QUE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CUMPLAN CON LAS NORMAS QUE RESULTAN APLICABLES, POR QUE SE FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMIISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE	Alcaldía. ..." (Sic) Oficio DDU/2019/0410: “... Como respuesta complementaria a los requerimientos señalados en la solicitud de información, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva de los documentos cuya falta de entrega al particular originaron la presentación del recurso de revisión en que se actúa, que se refieren a: “SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMIISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE” (sic). Al respecto le comunico, a efecto de que usted informe al recurrente, que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se revisaron 40 expedientes de manifestación de construcción de aquellas ingresadas en agosto y septiembre de 2018; de éstas, una cuenta con oficio legalmente notificado respecto de los aspectos que reflejan algún incumplimiento a la legislación aplicable en materia de construcción. Cabe aclarar que el dato se refiere uncialmente al periodo de interés del solicitante. En cuanto a: “ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO	PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUMPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE. ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS ORDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VÁZQUEZ, DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL. ME INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA
---	--	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

PARA NOTIFICAR LOS ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE. ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL. ME INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE	TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL” (sic) <i>En atención a este requerimiento se informa que de conformidad con lo establecido en la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, la contratación y movimientos de personal de esta dependencia, le corresponde a la Dirección General de Administración, por lo que se sugiere recabar la información pertinente ante la citada Unidad Administrativa.</i> <i>En relación con:</i> “INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO	CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTADORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AÚN CUANDO LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO. ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACIÓN ILEGAL QUE PREVALECE EN
---	---	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTADORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO. ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACION ILEGAL	LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO” (sic) “ME INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, COMO SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTIPULA LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SI YA DIÓ AVISO A LA CONTRALORÍA INTERNA O LA CONTRALORIA GENERAL DE LA SITUACION ILEGAL QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO.” (sic) Es de comunicar que atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la información, y en su fracción I indica que la información en posesión de la autoridad es pública y que deberá documentarse todo acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones. En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV establecen lo que se debe de entender por: Derecho de Acceso a la Información Pública, Documento, así como Información Pública respectivamente. Por lo consiguiente el artículo 13 de dicho ordenamiento, señala que la información que se genere, obtenga, adquiera o se transforme es pública y será accesible a cualquier persona. Por otro lado el artículo 17 de la ley en cita, establece que la información debe existir si se refiere a las	LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO. Se aclara que los motivos de inconformidad, son la falta de respuesta a los cuestionamientos y requerimientos de información que me he permitido transcribir de la solicitud originalmente planteada al sujeto obligado. Es cierto que el oficio de respuesta indica que se han revisado 40 manifestaciones de construcción en el tiempo especificado en la solicitud, pero FALTO INFORMAR, tal como se había solicitado, a cuantas manifestaciones de las revisadas, se elaboró el oficio correspondiente, para notificar los aspectos que no cumplan con la normatividad aplicable, lo cual no realizó el sujeto obligado.
---	--	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

QUE PREVALECE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO, AL SER OCUPADO ESTE CARGO POR UNA PERSONA LEGALMENTE IMPEDIDA PARA HACERLO.” (Sic)	facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. De los preceptos legales citados se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. Es de precisar que la información pública como documento esta integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y toda vez que la información que solicita el recurrente no se considera un requerimiento que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tratarse de manifestaciones subjetivas, situación que no pretende acceder a información pública existente, generada por el sujeto obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro visual,	Tampoco dio respuesta a los demás cuestionamientos que en párrafos anteriores se ha transcrito textualmente de la solicitud de información. Como se indicó en el escrito inicial del presente recurso de revisión, la respuesta es incongruente con lo solicitado, pues el Sujeto Obligado indica que en el Manual Administrativo publicado el 4 de agosto del 2016 se puede encontrar las funciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, lo cual no fue solicitado, pues no se lee en el texto de la solicitud de información que se haya requerido, razón más que suficiente para considerar que existe una indebida fundamentación al notificar la respuesta afectando uno de los elementos de validez que la respuesta debía observar, como lo especifica el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta
--	---	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

	<i>electrónico, informático u holográfico, que tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una situación que no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder del Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de conformidad con sus atribuciones, contraviniendo la normatividad antes citada.</i> <i>Por lo anteriormente fundado y motivado, es evidente que el requerimiento del solicitante de la información no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; al no constituir un planteamiento atendible por esta vía, motivo por lo que resulta improcedente la solicitud.</i> <i>Se hace hincapié que lo anterior, no se considera un requerimiento de información que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tratarse de manifestaciones subjetivas que NO se refieren a algún documento que haya generado o que pudiera obrar en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, o que se refiere a sus facultades, atribuciones o funciones, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.</i> <i>Finalmente se informa que el oficio DDU/NA/1571/2018 hoy sujeto a recurso de revisión, referente a este cuestionamiento, indicó que la Dirección de Desarrollo Urbano</i>	<i>Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva en materia de Información Pública.</i> <i>Se hace notar a ese H. Instituto, que existen varias solicitudes de información ingresadas recientemente y en las cuales se está solicitando que, ante el nombramiento (que consta en un documento firmado por el Alcalde) de una Contadora Pública como Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, se justifique y rinda cuentas sobre ese nombramiento, pues la Ley Orgánica de Alcaldías solo permite que ese cargo se ocupe por Arquitectos, Ingenieros o carreras afines y, al ser ocupado en Benito Juárez por una Contadora Pública y al estar obligados por ley a denunciar cualquier acto ilegal que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, es que se solicitó se informara si existe alguna denuncia ante la contraloría por el cargo que ilegalmente ocupa una</i>
--	--	---



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

	<i>no tiene conocimiento de impedimento legal alguno como lo refiere el peticionario, respuesta que se complementa según lo descrito en líneas precedentes.</i> <i>Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de la información solicitada, que pretendió obtener el recurrente. ...” (Sic)</i> Oficio DRH/802/2019: <i>“... Por medio del presente me dirijo a usted en respuesta a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0032/2019, en atención a los agravios siguientes:</i> <i>“ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL” (sic)</i> <i>Derivado de su solicitud se hace de su conocimiento que la Directora General de Obras y Servicios Urbanos en la administración anterior su superior jerárquico fue el C. NICIAS RENÉ ARIDJIS VÁZQUEZ, ella contaba con el cargo de Subdirectora de Obras.</i> <i>“INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA</i>	<i>Contadora Pública, mas sin embargo, la respuesta en este y otras solicitudes de información, el Ing. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano, subalterno de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, manifiesta no tener conocimiento del perfil académico de su Jefa o superior jerárquico y tal como se puede constatar, de la simple lectura del oficio de respuesta recurrido, el mismo Director de Desarrollo Urbano señala que responde la solicitud por instrucciones de la Contadora Pública Adelaida García González en su calidad de Directora General, por lo tanto, dicha respuesta es ilegal, si la debida fundamentación y motivación es incongruente con lo solicitado, por todas las razones indicadas en el presente curso. ...”(Sic)</i>
--	---	--

	(COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.” (sic) <i>Derivado de su solicitud anterior se hace de su conocimiento que dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos se advierte que la Directora General de Obras si es Contadora Pública. ...” (Sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y del correo electrónico a través del cual, el particular aclaró sus agravios, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0403000288018, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. Cuántas manifestaciones de construcción se ingresaron en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciocho.
2. Si se revisaron en los tiempos que marca su Manual Administrativo, las manifestaciones de construcción que se ingresaron en los meses de agosto y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

septiembre del año dos mil dieciocho, indicando cuántas se han revisado y elaborado el oficio respectivo para notificar los aspectos que no cumplen con la normatividad aplicable.

3. Si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, trabajó bajo las órdenes del anterior titular de dicha área, Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, de ser así, se indique el cargo que ostentaba.
4. Si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano es Contadora Pública.
5. De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, se indique cómo es que supervisa el trabajo de sus subalternos, ya que despacha asuntos técnicos como lo son las manifestaciones de construcción, más aún, cuando la Ley Orgánica de las Alcaldías le impide ocupar dicho cargo.
6. Informe el Director de Desarrollo Urbano como servidor público obligado en concordancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si ya dio aviso a su Contraloría Interna o a la Contraloría General, de la situación ilegal que prevalece en la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, al ser ocupado el cargo por una persona legalmente impedida para hacerlo.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Primer agravio: Indica que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, dado que no informó si se revisaron en los tiempos que marca su Manual Administrativo, las manifestaciones de construcción que se ingresaron en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, indicando cuántas se han revisado y elaborado el oficio respectivo para notificar los aspectos que no cumplen con la normatividad aplicable.

Segundo agravio: Señala que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 3 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que no indicó si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, trabajó bajo las órdenes del anterior titular de dicha área, Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, de ser así, se indique el cargo que ostentaba.

Tercer agravio: Refiere que la autoridad recurrida fue omisa en indicar si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano es Contadora Pública.

Cuarto agravio: Indica que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 5 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que de ser el caso de que la titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano fuese Contadora Pública, debía informar cómo es que supervisa el trabajo de sus subalternos, ya que despacha asuntos técnicos como lo son las manifestaciones de construcción, más aún, cuando la Ley Orgánica de las Alcaldías le impide ocupar dicho cargo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Quinto agravio: Señala que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que el Director de Desarrollo Urbano no indicó si como servidor público obligado en concordancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si ya dio aviso a su Contraloría Interna o a la Contraloría General, de la situación ilegal que prevalece en la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, al ser ocupado el cargo por una persona legalmente impedida para hacerlo.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a **combatir la respuesta a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al punto 1, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de dos un correos electrónicos de fechas veintiocho de febrero y catorce de marzo de dos mil diecinueve, enviados de la cuenta de correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (raq1058@yahoo.com.mx); a través de los cuales, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto los agravios formulados, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer el

presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravios	Respuesta complementaria
Primer agravio: Indica que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, dado que no informó si se revisaron en los tiempos que marca su Manual Administrativo, las manifestaciones de construcción que se ingresaron en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, indicando cuántas se han revisado y elaborado el oficio respectivo para notificar los aspectos que no cumplen con la normatividad aplicable.	Oficio DGA/CBG/SIPDP/0190/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve: “... <i>En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/172/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000288018, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.0097/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:</i> <i>En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:</i> <i>1.- Oficio DDU/2019/0410, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.</i> <i>...” (Sic)</i> Oficio DDU/2019/0410: “... <i>Como respuesta complementaria a los requerimientos señalados en la solicitud de información, se realizó de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva de los documentos cuya falta de entrega al particular originaron la presentación del recurso de revisión en que se actúa, que se refieren a:</i> “SI YA REVISARON EN LOS TIEMPOS QUE MARCA EL MANUAL ADMIISTRATIVO LAS MANIFESTACIONES QUE INGRESARON EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2018, ME INFORMEN CUANTAS HAN REVISADO Y ELABORADO EL OFICIO CORRESPONDIENTE PARA NOTIFICAR LOS

	ASPECTOS QUE NO CUNPLAN CON LA NORMATIVA APLICABLE” (sic). <i>Al respecto le comunico, a efecto de que usted informe al recurrente, que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, se revisaron 40 expedientes de manifestación de construcción de aquellas ingresadas en agosto y septiembre de 2018; de éstas, una cuenta con oficio legalmente notificado respecto de los aspectos que reflejan algún incumplimiento a la legislación aplicable en materia de construcción. Cabe aclarar que el dato se refiere uncialmente al periodo de interés del solicitante. ...” (Sic)</i>
Segundo agravio: Señala que el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 3 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que no indicó si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, trabajó bajo las órdenes del anterior titular de dicha área, Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, de ser así, se indique el cargo que ostentaba. Tercer agravio: Refiere que la autoridad recurrida fue omisa en indicar si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano es Contadora Pública.	Oficio DRH/802/2019: “ ... Por medio del presente me dirijo a usted en respuesta a su oficio ABJ/CGG/SIPDP/0032/2019, en atención a los agravios siguientes: “ME INFORME SI LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO TRABAJÓ BAJO LAS OREDENES DEL ANTERIOR DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DE SARROLLO URBANO, LIC. NICIAS RENE ARIDJIS VAZQUEZ. DE SER ASÍ, ME INFORMEN QUE CARGO TENÍA ANTERIORMENTE LA TITULAR DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL” (sic) <i>Derivado de su solicitud se hace de su conocimiento que la Directora General de Obras y Servicios Urbanos en la administración anterior su superior jerárquico fue el C. NICIAS RENÉ ARIDJIS VÁZQUEZ, ella contaba con el cargo de Subdirectora de Obras.</i> “INFORMEN SI ES VERDAD QUE LA ACTUAL DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, SERVICIOS Y DESARROLLO URBANO ES UNA CONTADORA PÚBLICA (COMO SE MENCIONA EN REDES SOCIALES). DE SER EL CASO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE UNA CONTADORA PÚBLICA, ME INFORMEN COMO LA CONTDORA PÚBLICA TITULAR DE LA DIRECCIION GENERAL MENCIONADA, SUPERVISA EL TRAABAJO DE SUS SUBALTERNOS AL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

	DESPACHAR ASUNTOS TÉCNICOS COMO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, MAS AUN CUANDO LA LEY ORGANICA DE ALCALDÍAS LE IMPIDE OCUPAR ESE CARGO.” (sic) Derivado de su solicitud anterior se hace de su conocimiento que dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos se advierte que la Directora General de Obras si es Contadora Pública. ...” (Sic)
Cuarto agravio: Indica que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 5 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que de ser el caso de que la titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano fuese Contadora Pública, debía informar cómo es que supervisa el trabajo de sus subalternos, ya que despacha asuntos técnicos como lo son las manifestaciones de construcción, más aún, cuando la Ley Orgánica de las Alcaldías le impide ocupar dicho cargo. Quinto agravio: Señala que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda ces	Oficio DDU/2019/0410: “... <i>Es de comunicar que atendiendo lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la información, y en su fracción I indica que la información en posesión de la autoridad es pública y que deberá documentarse todo acto derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones.</i> <i>En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV establecen lo que se debe de entender por: Derecho de Acceso a la Información Pública, Documento, así como Información Pública respectivamente. Por lo consiguiente el artículo 13 de dicho ordenamiento, señala que la información que se genere, obtenga, adquiera o se transforme es pública y será accesible a cualquier persona. Por otro lado el artículo 17 de la ley en cita, establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</i> <i>De los preceptos legales citados se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera</i>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

que el Director de Desarrollo Urbano no indicó si como servidor público obligado en concordancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si ya dio aviso a su Contraloría Interna o a la Contraloría General, de la situación ilegal que prevalece en la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, al ser ocupado el cargo por una persona legalmente impedida para hacerlo.

de sus modalidades.

Es de precisar que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Y toda vez que la información que solicita el recurrente no se considera un requerimiento que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tratarse de manifestaciones subjetivas, situación que no pretende acceder a información pública existente, generada por el sujeto obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, que tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una situación que no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder del Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de conformidad con sus atribuciones, contraviniendo la normatividad antes citada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es evidente que el requerimiento del solicitante de la información no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; al no constituir un planteamiento atendible por esta vía, motivo por lo que resulta improcedente la solicitud.

Se hace hincapié que lo anterior, no se considera un requerimiento de información que deba ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

	<i>tratarse de manifestaciones subjetivas que NO se refieren a algún documento que haya generado o que pudiera obrar en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, o que se refiere a sus facultades, atribuciones o funciones, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.</i> <i>Finalmente se informa que el oficio DDU/NA/1571/2018 hoy sujeto a recurso de revisión, referente a este cuestionamiento, indicó que la Dirección de Desarrollo Urbano no tiene conocimiento de impedimento legal alguno como lo refiere el peticionario, respuesta que se complementa según lo descrito en líneas precedentes.</i> <i>Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de la información solicitada, que pretendió obtener el recurrente.</i> <i>...” (Sic)</i>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que en atención al **primer agravio** formulado por el particular, en el que se inconformó debido a que no le fue informado si se revisaron en los tiempos que marca el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, las manifestaciones de construcción que se ingresaron en los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciocho, indicando cuántas se han revisado y elaborado el oficio respectivo para notificar los aspectos que no cumplen con la normatividad aplicable, fue subsanado por la autoridad recurrida a través de la respuesta complementaria en estudio, al informarle que en los meses de su interés (agosto y septiembre de dos mil dieciocho), se revisaron en la Dirección de Desarrollo Urbano 40 expedientes de manifestación de construcción, de las cuales, una cuenta con oficio legalmente notificado respecto de los aspectos que reflejan algún incumplimiento a la legislación aplicable en materia de construcción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Por otra parte, en relación al **segundo agravio** formulado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, en el que se inconformó debido a que no le fue informado si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, trabajó bajo las órdenes del anterior titular de dicha área, Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, y de ser así, se indicara el cargo que ostentaba, dicho agravio fue subsanado por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, al informarle que la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano si laboró con el anterior titular de dicha área, ostentando el cargo de Subdirectora de Obras.

Asimismo respecto al **tercer agravio** hecho valer por el particular, en el que manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar si la actual titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano es Contadora Pública, se advierte que a través de la respuesta complementaria emitida, la autoridad recurrida dejó sin efectos dicho agravio, al informarle que dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, se advierte que la Directora General de Obras es Contadora Pública.

Finalmente, en relación al **cuarto y quinto agravio** formulados por el ahora recurrente, en los que se inconformó debido a:

- Que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 5 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ya que de ser el caso de que la titular de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano fuese Contadora Pública, debía informar cómo es que supervisa el trabajo de sus subalternos, ya que despacha asuntos técnicos como lo son las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

manifestaciones de construcción, más aún, cuando la Ley Orgánica de las Alcaldías le impide ocupar dicho cargo; y

- Que no se atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 6 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que el Director de Desarrollo Urbano no indicó si como servidor público obligado en concordancia a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si ya dio aviso a su Contraloría Interna o a la Contraloría General, de la situación ilegal que prevalece en la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, al ser ocupado el cargo por una persona legalmente impedida para hacerlo.

Sobre el particular, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto al cuarto y quinto agravio formulado por el particular, se advierte que **su interés versa en obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a un caso en específico, relativo a un supuesto nombramiento irregular respecto a la servidora pública que ostenta el cargo de Directora General de Obras, Servicios y Desarrollo**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Urbano, y como es que despacha asuntos técnicos como lo son las manifestaciones de construcción, al contar con estudios de Contadora Pública; motivo por el cual, resulta procedente aclarar al particular, que **sus requerimientos no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información**, tal y como lo informó el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria en estudio.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos los agravios formulados por la parte recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los

reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente, fue debido a que no fueron atendidos todos y cada uno de su requerimientos de información, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, al atender puntual y exhaustivamente cada uno de sus cuestionamientos, y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

*septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II***

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 0097/2019

artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG